

## RECENSIÓN

# RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MINISTROS RELIGIOSOS

Juan G. Navarro Floria – Ed. Marcial Pons, Buenos Aires 2020, 429pp.

ANA MARÍA CELIS BRUNET<sup>1</sup>

DOI: 10.7764/RLDR.16.168

A lo largo de catorce capítulos – que incluyen introducción y conclusiones generales –, el prof. Navarro Floria recorre el más amplio rango de materias acerca de los ministros de culto en su país con algunas aproximaciones a la legislación extranjera que sirven para ilustrar mejor la diversidad de respuestas en la materia. El contenido del libro corresponde a la tesis doctoral del autor, quien tuvo por profesor guía al catedrático Javier Martínez Torrón. En su prólogo el distinguido profesor español subraya el adecuado punto de partida en el tratamiento de la materia: el concepto de ministro de culto o religioso que tienen diversas entidades religiosas parte.

Se aborda entonces el tema desde la perspectiva justa: no se trata del concepto que el Estado regula en base a lo que entiende por ministro de culto o religioso, sino que necesariamente es materia que se defiere a las comunidades religiosas que, por lo demás, difieren entre sí. Por ejemplo, tanto en cuanto a quienes detentan dicho rol – hombres o mujeres –; como si se considera como un encargo temporal o permanente y tantas otros asuntos específicos en lo que respecta a su formación; si es o no compatible con el matrimonio – del mismo o distinto sexo –; la particularidad dentro de los pueblos originarios y, un largo etcétera. Como lo explica el autor, la pluralidad de conceptos depende de la organizaciones interna de cada

---

<sup>1</sup> Pontificia Universidad Católica de Chile, [acelisb@uc.cl](mailto:acelisb@uc.cl)

comunidad y de su autopercepción que al mismo tiempo hace necesaria una normativa estatal que “permita el desenvolvimiento de las variadas expresiones religiosas, respetando la identidad propia de cada una” (p. 72).

En el capítulo introductorio, el autor realiza cuatro afirmaciones: a) “no hay en la Argentina un estatuto orgánico de los ministros de culto”; b) “no hay un concepto único de ministros de culto”; c) “el paradigma de ministro de culto es el sacerdote católico” y, d) “el derecho tiende a proteger a los ministros de culto y facilitar el ejercicio de sus funciones” (cfr. pp. 37–38). El prof. Navarro Floria propone un concepto amplio de ministro de culto o religioso: “es aquella persona humana a quien la iglesia, comunidad o confesión religiosa designa o reconoce como tal, de acuerdo a sus propias normas internas, dotada de una preparación específica para el ministerio que lo capacita para realizar actos de culto, orientación espiritual o enseñanza, normalmente distintos de los que realiza el común de los fieles y con una dedicación específica (pero no necesariamente exclusiva) a ellos” (p. 38). En el capítulo final – las “conclusiones generales” – el autor retoma estos asuntos y, a la luz del análisis realizado insiste en que no hay un concepto unívoco de ministro de culto en la Argentina; existe dispersión normativa y evolución en los conceptos utilizados; concluye acerca de la atención a los ministros de culto no católicos a raíz de la diversidad religiosa en el país a partir del s. XIX y constata la creciente utilización de denominaciones genéricas. Además, el autor enfatiza como “regla básica” que se debe prestar atención a lo que cada confesión religiosa dispone acerca de los ministros de culto, por lo que insiste en la necesidad del conocimiento de dichas regulaciones internas, si bien requiere determinar si el Estado debe aceptar acríticamente lo que cada entidad manifieste, planteando el caso de si ello debiera hacerse así en el eventual caso que una determinada confesión asigne la condición de ministro de culto a todos o la gran mayoría de sus miembros. Añade el aporte jurisprudencial respecto del rol diferenciado de los ministros de culto que hayan sido investidos como tales luego de recibir una formación especial y tengan dedicación a una función ministerial. Llama la atención respecto de los cultos reconocidos,

admitidos o aprobados y aunque la legislación general argentina – a diferencia de otros ordenamientos – no realiza dicho reconocimiento, se utiliza en ámbito penal sin imponer la inscripción de manera obligatoria.

La acuciosa revisión y análisis del doctor Navarro Floria, comprende la normativa y jurisprudencia argentina considerando la diversidad interna que proviene por tratarse de un Estado federal, además de recopilar instrumentos internacionales y regionales y una amplia bibliografía. En ocasiones, el autor plantea como derecho comparado lo que en realidad constituyen referencias aisladas a una importante selección de legislación extranjera y no a un sistema jurídico que, en todo caso, ilumina la opción normativa en argentina, pero que no alcanza a constituir propiamente el método de análisis comparativo (cfr. por ejemplo, pp. 159–160, 193–194).

Si bien el autor podría haberse detenido en la distinción de las temáticas según los clásicos ámbitos propios del derecho público y privado, opta por un camino más minucioso que mientras da cuenta de la dispersión normativa, por otro lado, revela la amplitud de la regulación que recae en el ministro de culto o religioso. Ofrece así la descripción y análisis breve acerca de múltiples materias: sobre los derechos políticos de los ministros; incluye su estatuto ante el derecho privado; el derecho penal; su legislación previsional y fiscal; ante el derecho procesal – tratando las diferencias entre el secreto religioso y la confesión –; sus obligaciones y exenciones militares; lo relativo a la regulación de los ministros de culto respecto de lugares de especial acceso – entre los que el autor incluye, además de hospitales y cárceles, a los bomberos y la enseñanza religiosa –; la relación de los ministros respecto de las confesiones de pertenencia; el estatuto jurídico de los ministros ante la administración pública, para terminar con los ministros de culto y los medios de comunicación social.

Lo terminológico es una de las materias que aparecen recurrentemente en los distintos capítulos, pues ahí surgen una serie de ambigüedades en relación a quiénes abarca el legislador cuando se refiere a limitaciones en el ejercicio de los derechos

políticos. Tanto eclesiásticos, eclesiásticos regulares o religiosos son términos que aparecen frecuentemente en la normativa trasandina y en la región, sin que sea posible determinar de manera exacta quiénes son y, si se opta por determinar que solo corresponden a ministros de culto católicos, el autor es enfático en señalar que ello es inconstitucional y debiera revisarse (p. 102). Agrega que se trata de una vulneración al principio de igualdad y no discriminación religiosa, sin perjuicio de legítimas distinciones internas de cada comunidad religiosa.

Juan Navarro Floria es un destacada profesor de derecho privado y en ese ámbito señala que el tema ha perdido relevancia normativa especialmente en relación al derecho de patronato que solía regular el tema (pp. 137–138). Llama igualmente a dejar subsistente normas que tengan fundamento y sean aplicables, en adelante, a todo ministro de culto o religioso. De hecho, es lo que ocurre en ámbito penal en el que sus normas son más amplias e incluyen efectivamente a todo ministro aunque no sean reconocidos como tales. Al respecto, el profesor señala que se podría incluir a autoridades o dirigentes de grupos religiosos que carezcan de la calidad de ministro de culto (p. 170). Igualmente, Navarro Floria señala que el considerar a ministros de culto o religiosos como autores calificados de ciertos delitos, constituye una apreciación positiva de su rol social.

En materia laboral, el autor considera al legislador como vacilante pues ante las excepciones a la consideración de trabajador debiera señalarse al ministro de culto y, sin embargo, no se hace (pp.195–196). Naturalmente, parte de los problemas surgen cuando un ministro deja su comunidad de pertenencia subsistiendo conflictos con ella por temas laborales o previsionales.

La comprensión del autor acerca del tema se hace evidente cuando se refiere al secreto religioso y la confesión y llama a no considerarlo un privilegio sino que debe encuadrarse en el respeto a la libertad de conciencia y de religión y el derecho a la privacidad con lo cual se trata de un tema de derechos fundamentales (p. 235). Incluye en el tema a la necesidad de no considerar a los ministros de culto como

funcionarios públicos casi como si se tratase de una consecuencia del carácter de sujeto de derecho público de la Iglesia católica.

Tal como en otros países de América Latina, la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas dio pie al reconocimiento de los ministros de culto católicos y, mientras en otros países se han incorporado ministros de otras comunidades religiosas, ello todavía es un tema pendiente en Argentina que el autor considera inconstitucional (pp. 261–262).

Es particularmente útil el tratamiento del autor de la relación del ministro de culto o religioso con su comunidad de pertenencia aunque sin carecer de realismo en la dificultad que supone extraer conclusiones en el tema debido a las diferentes concepciones del rol o función del ministro de culto o religioso (pp. 324–325). Por lo mismo, vuelve a destacar la necesaria autonomía de las entidades que conlleva una incompetencia del Estado, sin que sus tribunales puedan reemplazar la acción de las propias entidades y sus miembros y, tampoco la responsabilidad que corresponde a la misma entidad religiosa respecto de constituirse – en palabras del autor – en garante ante sus propios miembros.

El capítulo 12 es el más extenso (pp. 327–380) y trata sobre la situación de los ministros ante la administración pública, que se explica porque en la constitución argentina declara que el Estado sostiene el culto católico (Art. 2) de lo que se derivan una serie de materias relativas a los ministros católicos y, otras tantas respecto de cómo se resuelven las mismas para los ministros no católicos. Entre otras, las materias van desde los nombramientos de autoridades; los pasaportes oficiales; asignaciones especiales para obispos, párrocos de frontera y otros; régimen migratorio; capellanes de la administración pública y otros. Obviamente el autor hace hincapié en el contexto histórico que explican esta materia en la que, por de pronto, los ministros católicos eran considerados funcionarios del Estado y plantea que hoy se requiere revisar y superar diferencias subsistentes o intentar lograr una situación más igualitaria.

Por el contrario, el capítulo más breve, se refiere a los ministros de culto y los medios de comunicación social. En dos páginas el autor trata de las licencias de radiodifusión; restricción para dirigir medios de comunicación y otros.

A lo largo de los capítulos, resulta muy interesante además, observar aspectos como el tratamiento diverso del ministro de culto en el derecho civil y penal en cuanto facultades y restricciones. Y es natural coincidir con el autor cuando insiste en la necesidad de una regulación más coherente y sistemática en que las limitaciones al ministro de culto no solamente alcancen a los ministros religiosos católicos sino que aprovechen o desfavorezcan a todos los que desempeñan dicho rol por la igualdad de trato en estas materias.

Tal como ocurre con otras obras del autor, la lectura del texto es fácil, rápida y amena. Sin duda se trata de un libro útil para estudiosos y abogados en el ejercicio profesional, así como para las comunidades religiosas y los funcionarios estatales. Y aunque se refiere primordialmente a la Argentina, es posible usar el texto como un apropiado índice sistemático con el cual indagar, analizar y resolver situaciones en cada país que se refieran al ministro de culto o religioso.